

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Septiembre dos mil veinte
(2020)

*REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 228-20 R.U.G.
No. 491-20 DE ANDRES MAURICIO FLORIAN LONDOÑO
CONTRA MARIA FERNANDA ERVITI CAPELLA.*

RAD.: 2020- 0344

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida de Protección No. 228-20 R.U.G. No. 491-20 adelantada el día 21 de agosto del año en curso, en la Comisaría Primera de Familia- Usaquén II, se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, esto es, el incumplimiento por parte de la querellada al régimen de visitas fijado de manera provisional el 7 de julio de 2020, en esa misma comisaría, la accionada señora MARIA FERNANDA ERVITI CAPELLA, apeló la decisión, recurso que procede este Despacho a resolver.

Manifestó la querellada: “Yo interpongo recurso de apelación porque yo no estoy de acuerdo con la custodia compartida, porque he visto que los niños están alterados cuando están conmigo en la casa y además creo que se debe hacer de una forma progresiva pensando en el beneficio de los niños, en cuanto a todo lo que tiene que ver con la parte psicológica, emocional y sicosocial, para brindarles el espacio estable posible para su desarrollo, eso es todo. Respecto a las pruebas que aporta el padre de los

niños, yo no tengo nada que decir porque son pruebas muy pequeñas y videos pequeños de un minuto o dos minutos”

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección de fecha 13 de julio del año en curso, los cargos del querellante quien manifiesta: “ El 7 de julio en la Comisaría de Usaquéen II se realiza acta de conciliación de custodia de sus menores hijos JOAQUIN y MAXIMILIANO FLORIAN, de 1 año y dos meses, en el acta la custodia quedó de forma compartida y el día de hoy la señora se niega a entregarlos manifestando que debo entenderme con su abogada y la abogada le manifiesta lo mismo, desacatando un acto administrativo”, su ratificación en donde agrega: “... y procedieron a interponer una acción de tutela con el objeto de burlar lo ordenado por la comisaría y de impedir que yo me pudiera ver con mis dos menores hijos, solamente hasta que el Juez 1 Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el día 28 de julio, de este año les negó la acción de tutela y dijo que yo si tengo derecho a ver a mis hijos, por eso ya llevo dos semanas que los he podido ver y disfrutar...”

Así mismo se tiene que la querellada en sus descargos manifestó (aparte importante que se transcribe por el Despacho): “Es verdad que yo no cumplí con el acta de custodia compartida ordenada por la comisaría de familia. Yo la verdad seguí los consejos de mi abogada porque yo siempre estuve acompañada de profesional de derecho, después de la tutela he cumplido a cabalidad con lo ordenado.... entonces desde ese momento ANDRES MAURICIO ha visto sin ningún inconveniente a sus dos hijos y los niños han estado bien con el padre y también están bien conmigo..”

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la inconformidad de la apelante se basa en que ella no está de acuerdo con la custodia compartida porque debe ser progresiva y nota a sus hijos luego de estar con el padre con ella en la casa alterados.

Debe indicarse, que se ha cumplido por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II, con el debido proceso tal como se ha reiterado en la Jurisprudencia (Sentencia T007-2019 Corte Constitucional) y el Art. 29 de la Constitución Política, debido proceso que debe ser respetado también por las partes intervinientes, caso que no se observa aquí por la querellada.

En efecto, del acta de la audiencia del 21 de agosto del año en curso, se evidencia que se recaudaron las pruebas solicitadas, aportadas por cada parte y de cada una se le corrió traslado a la otra y con las declaraciones de cada uno, se llegó a la convicción del incumplimiento a una orden anterior en donde ya se había definido el aspecto de custodia de los hijos menores de edad de la pareja, aspecto que la querellada hasta ahora ha cumplido de manera obligada, cuando fueron ambas partes quienes acudieron a la Comisaria para llegar a un acuerdo al respecto.

El hecho de que se acuda a las instancias competentes para resolver los conflictos de las personas, no debe confundirse con que los funcionarios y la contraparte deben hacer lo que yo quiera y conciliar a mi manera, tal como se indicara por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II al momento de contestar la acción de tutela interpuesta por la querellada (fls. 31 a 33) pues además de ser irrespetuoso y arrogante, va en contra de los derechos de las demás persona intervinientes e incluso de unos niños que no deben asumir la responsabilidad de esa actitud.

Y esa misma actitud se mantiene en la decisión que ahora se pretende revocar, pues al ser reconocida por la apelante su actitud de ir en contra de una actuación administrativa contra la cual no interpuso recurso, razón por la cual se encuentra en firme, el pretender seguir en ese desacato con el argumento de que el padre no es apto psicológicamente o que sus hijos cuando están con él cambian de comportamiento, sin pruebas de ello, reafirma más lo dicho.

Se le aclara a la señora MARIA FERNANDA ERVITI CAPELLA, que en las medidas de protección el funcionario no solamente tiene en cuenta la vulneración que se presenta como en este caso de los derechos de los ex compañeros, sino también los derechos de los niños que son prioritarios y de raigambre constitucional (Art.44 de nuestra constitución política y desarrollado en los Arts. 8 y 18 de la Ley 1098 de 2006), más exactamente al de tener una familia y no ser separados de ella, máxime cuando son tan pequeños.

Además, al manifestar la accionada de que siempre ha estado acompañada de abogado, debe saber que la custodia puede ser modificada por las vías legales correspondientes si se observa que las circunstancias han cambiado, más no a su arbitrio tomar la decisión de separar al padre de sus hijos, pues se reitera, se vulneran los derechos de los menores, modificación que por cierto fue indicada por la Comisaría en sus decisiones de custodia compartida.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundado el recurso de apelación y por ello confirmará en su integridad la providencia del 21 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, el 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 092
HOY: 18 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA